

Expediente: **427/18**

Carátula: **ACHERAL S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

27327757682 - *ACHERAL S.A., -ACTOR*

90000000000 - *VARGAS, MIGUEL ARIEL-POR DERECHO PROPIO*

27327757682 - *ESPASA, MARÍA GRISELDA-POR DERECHO PROPIO*

---

**JUICIO:ACHERAL S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - s/  
INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:427/18.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 427/18

\*H105021543110\*

H105021543110

**JUICIO:ACHERAL S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - s/ INCONSTITUCIONALIDAD.-  
EXPTE:427/18.-**

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

**VISTO:** el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada María Griselda Espasa y el perito C.P.N. Miguel Ariel Vargas, por derecho propio; y

### **CONSIDERANDO:**

I. La letrada María Griselda Espasa, por presentación del 13/05/2024 solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su actuación en la presente causa. En virtud del estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado. Asimismo, por razones de economía procesal, se determinarán también los emolumentos a los demás profesionales intervinientes en la presente causa.

A tales fines, conviene tener presente que Acherál SA, por intermedio de su letrada apoderada María Griselda Espasa, interpone en su demanda contra la Provincia de Tucumán una pretensión tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones Generales 86/00 y 204/09 dictadas por la Dirección General de Rentas (en adelante: DGR), en virtud de las cuales se la incluyó como agente de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, y del último párrafo del

artículo 32 de la ley 5121.

Por su parte, la Provincia de Tucumán por intermedio de su letrado apoderado Francisco Javier Landivar, en oportunidad de contestar la demanda instaurada en autos, opone excepción –en los términos del artículo 41 del CPA- de falta de legitimación para obrar en el actor por haber quedado firme el acto administrativo que se impugna, lo cual fue resuelto por sentencia N° 436 de fecha 14/10/2020, en donde no se le hizo lugar a las excepciones planteadas por la parte demandada. En cuanto a las costas se impusieron por el orden causado.

Por sentencia de fondo N° 357 de fecha 19/04/2024, se resolvió “I. RECHAZAR la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 32 de la ley 5121 y de las RG (DGR) 23/02 y 203/09, por las razones consideradas. II. HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por ACHERAL SA en contra de la PROVINCIA DE TUCUMÁN, en consecuencia, DECLARAR para este caso, dentro de los límites que se definen en la presente, la inconstitucionalidad de la Resolución General 86/00 y sus modificatorias, incluida la Resolución General 204/09 que designó a la firma actora como agente de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, quedando establecido que la inaplicabilidad que deriva de la declaración de inconstitucionalidad referida, circunscribirá sus efectos hasta el 21/01/2019, fecha de entrada en vigencia de la ley 9155.”. En cuanto a las costas procesales, por la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 32 de la ley 5121 y de las RG 23/02 Y 203/09, las costas se impusieron a la parte actora. Por otro lado, en lo concerniente a la pretensión de inconstitucionalidad de las RG 86/00 y 204/09, las costas estarán a cargo de la Provincia de Tucumán

II. Para la determinación de los honorarios profesionales, es preciso señalar que la demanda -por su naturaleza- carece de contenido económico explícito o de objeto susceptible de cuantificación pecuniaria directa, en el sentido del artículo 39 de la Ley N° 5.480, ya que con ella se perseguía la tutela de un derecho de rango constitucional que se alegó conculcado; en el particular, se pretendía la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones Generales n° 23/02, n° 07/11 y del último párrafo del artículo 32 de la ley 5121.

En mérito a ello, para justipreciar los honorarios que corresponden al letrado Francisco Javier Landivar y la letrada María Griselda Espasa, por la acción de inconstitucionalidad, se estará exclusivamente a las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenida en el artículo 15 de la Ley Arancelaria Local; en particular lo relativo a la calidad jurídica del trabajo realizado, las etapas cumplidas, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la diligencia observada, como así también el resultado obtenido. Paralelamente, se tendrá en cuenta la imposición de costas determinada por sentencia de fondo N° 357 de fecha 19/04/2024; en consecuencia, la cuantía de los honorarios correspondientes a los letrados será regulada por un lado, por la acción de la inconstitucionalidad del artículo 32 de la ley 5121 y de las RG (DGR) 23/02 y 203/09, en donde las costas estarán a cargo de la actora, y por otro lado en lo que respecta a la pretensión de inconstitucionalidad de las RG 86/00 y 204/09, en donde las costas están a cargo de la Provincia de Tucumán. Cabe destacar que el importe identificado en el presente auto correspondiente al letrado Landivar, será el que debe soportar la actora, en virtud de lo prescripto por el artículo 4 de la Ley de Honorarios de la Provincia.

Asimismo, se ponderará que los letrados Espasa y Landivar intervinieron como apoderados –en el doble carácter– de la parte actora y demandada, respectivamente, en las tres etapas concernientes al proceso principal (cfr.: artículos 14, 41 y 42 de la Ley N° 5480).

III. Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden a la letrada María Griselda Espasa por la labor desplegada en el incidente de falta de legitimación para obrar en el actor por firmeza del acto interpuesto por la parte demandada (N° 436/2020), en los que se impusieron las costas por el orden causado, se tomará como base regulatoria los emolumentos identificados en el proceso principal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 5.480, debiendo aplicar un porcentaje según la resolución arribada en la interlocutoria. Asimismo, se considerarán las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de esta norma.

Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden al letrado Francisco Ríos por el incidente de falta de legitimación para obrar en el actor por firmeza del acto (N° 436/2020), teniendo en cuenta que en la mencionada resolución se impusieron costas por el orden causado, no corresponde regulación de sus emolumentos profesionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 5480.

IV. Respecto a la cuantificación de los honorarios que corresponden a la Perito Contador Miguel Ariel Vargas, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la ley n° 7.897 de honorarios profesionales de graduados en Ciencias Económicas, en cuanto establece que, para regular honorarios por labores desempeñadas en procesos judiciales sin monto, deben tenerse en cuenta las pautas de valoración enumeradas en el artículo 9 de dicha norma. Asimismo, se tendrán en consideración las prescripciones del artículo 8 en cuanto resulten pertinentes.

De manera que, para determinar los emolumentos del perito Miguel Ariel Vargas, se valorará la calidad del dictamen presentado en el expediente, la complejidad de las cuestiones planteadas por la parte oferente de la prueba, el tiempo que la profesional necesitó para cumplir la tarea encomendada, la trascendencia que el trabajo pericial revistió para las partes, como así también su injerencia en el resultado final obtenido en autos.

Por lo demás, cabe precisar, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., "Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda." 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJ Mendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y otros., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038).

Atento a ello, y siguiendo la lógica plasmada en el punto II, la labor será merituada conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 24.432.

V. A su vez, corresponde destacar que, en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. Art. 38 in fine, Ley N° 5480).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada MARÍA GRISELDA ESPASA** por su intervención como apoderada –en el doble carácter– de la firma actora, en el proceso principal, en lo que respecta a la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 32 de la ley 5.121 y de las RG (DGR) 23/02 y 203/09, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$271.250)**; por la pretensión de inconstitucionalidad de las RG 86/00 y 204/09, con costas a cargo de la Provincia de Tucumán, en la suma de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$542.500)**; y por su actuación, en igual carácter, en incidente de falta de legitimación para obrar en el actor por firmeza del acto interpuesto por la parte demandada (N° 264/2020), con costas por el orden causado, en la suma de **PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE (\$89.512)**.

**II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado FRANCISCO JAVIER LANDIVAR** por su intervención como apoderado –en el doble carácter– de la parte demandada, en el proceso principal, en lo que respecta a la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 32 de la ley 5.121 y de las RG (DGR) 23/02 y 203/09, con costas a cargo de la actora, en la suma de en la suma de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$542.500)**.

**III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al perito contador C.P.N MIGUEL ARIEL VARGAS** por la labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL (\$470.000)**.

**HÁGASE SABER**

**María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur**

**Ante mí:** María Laura García Lizárraga.

**Actuación firmada en fecha 18/06/2024**

Certificado digital:  
CN=GARCIA LIZARRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:  
CN=MASAGUER María Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:  
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/25a1fe50-2a5d-11ef-80e2-9717bf3f738c>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/821ab070-2a5d-11ef-9027-d1bc72c771f4>